

Rad. 607.2019 Divorcio.  
Demandante. HERMES CASTRO NABOYAN  
Demandada. ANGELA SEGURA CUERO

**Constancia Secretaria.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes presentaron acuerdo suscrito para zanjar sus diferencias de mutuo acuerdo y terminar el proceso.

Cali, 11 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 11 de febrero de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### SENTENCIA No. 21

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, donde fungen como consortes: HERMES CASTRO NABOYAN y ANGELA SEGURA CUERO.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

❖ Los señores HERMES CASTRO NABOYAN y ANGELA SEGURA CUERO, contrajeron matrimonio civil, el día 23 de septiembre de 1996, en la Notaria Única de Guapi-Cauca y fue registrado bajo el indicativo serial No. 193**6074**.

❖ Dentro de la unión se procrearon cinco hijos JUAN CARLOS, MARIA DEL MAR, ALEX JAVIER, JAIRO ANDRES y JORYIN STIVEN CASTRO SEGURA -folios 23 a 27 expediente digital-, todos mayores de edad.

❖ El demandante HERMES CASTRO NABOYAN, pretende se decrete el divorcio existente con ANGELA SEGURA CUERO, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados de hecho desde hace más de 20 años.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue iniciada y admitida en auto adiado el 13 de febrero de 2020, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a la del **consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente**; arrimando documento contentivo de acuerdo frente al divorcio, asimismo, frente a la distribución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-192529 y la renuncia a gananciales por parte del cónyuge. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo arrimado, mismo que desde ya, se indica que sólo será acogido en lo que es competente el juez del declarativo de divorcio; que no lo que se extiende al tema patrimonial.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 - *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*;- no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de HERMES CASTRO NABOYAN y ANGELA SEGURA CUERO, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 1936074 - *folio 10 del expediente digital*-, en el que se lee que los señores **HERMES CASTRO NABOYAN y ANGELA SEGURA CUERO**, se casaron por el rito civil el 23 de septiembre de 1996 ante la Notaría Única de Guapi-Cauca, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en unión matrimonial JUAN CARLOS, MARIA DEL MAR, ALEX JAVIER, JAIRO ANDRES y JORYIN STIVEN CASTRO SEGURA.

iv) En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso se arrimó un acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a aquellos que se concreta a lo siguiente:

*“(...) que de mutuo acuerdo entre los esposos Castro Naboyan y Segura Cuero, han decidido Divorciarse de Mutuo acuerdo, Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal Vigente (...)”*

Respecto a la forma en que las partes acuerdan liquidar la sociedad conyugal, es menester explicar que este acuerdo debe ser ejecutado y exhibido ante la autoridad donde se vaya a liquidar la sociedad conyugal, proceso subsiguiente al que hoy nos ocupa el estudio. Veamos en qué términos el legislado autoriza la memorada figura para lo cual nos remontamos al artículo 1775 del C.C., modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974., que reza en parte cardinal:

*“(...) ARTICULO 1775. <RENUNCIA A LOS GANANCIALES>. <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros. (...)”*

De la lectura enderezada de este precepto, se desprende que dicha institución está prevista **para** y en un **tiempo específico**, y no es otro que disuelta la sociedad conyugal; que no antes. Esto no significa nada diferente a que la renuncia a gananciales ejecutada resulta *intempestiva* comoquiera, que con esta decisión únicamente se va a disolver el vínculo y con ello la sociedad conyugal.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **HERMES CASTRO NABOYAN**, identificado con la C.C. No. 4.679.412 de Guapi-Cauca y **ANGELA SEGURA CUERO**, identificada con la C.C. No.

Rad. 607.2019 Divorcio.  
Demandante. HERMES CASTRO NABOYAN  
Demandada. ANGELA SEGURA CUERO

27.257.660 del Charco-Nariño, celebrado el día 23 de septiembre de 1996 en la Notaría única de Guapi-Cauca y registrado bajo el indicativo serial No. 193**6074**.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo de los ex cónyuges que se concreta a lo siguiente:

*“(...) que de mutuo acuerdo entre los esposos Castro Naboyan y Segura Cuero, han decidido Divorciarse de Mutuo acuerdo, Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal Vigente (...)”*

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de **matrimonio**, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.


**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE con la publicación de los estados. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**QUINTO. ABSTENERSE** de aprobar acuerdo en lo relativo al aspecto patrimonial - renuncia de gananciales-, conforme se explicó en la parte motiva.\_


**SEXTO.** No condenar en costas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cali, 16 de febrero 2022
 Claudia Cristina Cardona Naváez Secretaria

5